SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 21:46:15-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 14:20:46-0500

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naldo Miguel Reupo Musayón, abogado de don José Gregorio Recuenco Huamán, contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2023[1], expedida por la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2022, don Naldo Miguel Reupo Musayón, abogado de don José Gregorio Recuenco Huamán, interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra don Carlos Larios Manaya, juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; contra los señores Sales del Castillos, Zapata Cruz y Sánchez Dejo, magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y contra los señores Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López, magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, y de los principios de legalidad, de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 16, de fecha 31 de diciembre de 2019[3], en el extremo que condenó a don José Gregorio Recuenco Huamán a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de colusión; y (ii) la Sentencia de vista 34-2020, Resolución 24, de 10 de julio de 2020[4], que confirmó la precitada sentencia de primer grado[5]; y que, en consecuencia, se ordene un nuevo juicio oral.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 18:21:16-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01155-2023-HC.pdf

[1] Foja 399 del PDF del expediente.
[2] Foja 2 del PDF del expediente.
[3] Foja 16 del PDF del expediente.
[4] Foja 137 del PDF del expediente.
[5] Expediente 00580-2012-52-1708-JR-PE-01.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:26:45-0500

El recurrente alega que el favorecido debió ser absuelto y, en el peor de los casos, se le debió aplicar una pena con carácter suspendido de tres años, con base en el artículo 384 del Código Penal, que tiene una pena de tres años como mínima y una máxima de seis años, aplicable en el tiempo en que supuestamente se cometió el hecho imputable; y que, si se quiso aplicar el sistema de tercios, le correspondía una pena de cuatro años suspendida en su ejecución.

Añade que se le debió aplicar una pena suspendida en virtud del artículo 45-A del Código Penal, bajo el sistema de tercios, máxime si en la conducta del beneficiario solo se han presentado elementos atenuantes, ya que al momento de la condena no tenía antecedentes; y además, por ser miembro del Comité Permanente de Adquisiciones, no tenía vinculación con la Municipalidad Distrital de Olmos, por lo que no se debió aplicar la supuesta concurrencia agravante de la pluralidad de agentes en la comisión del delito. En consecuencia, no se podía ubicar en el tercio intermedio.

Señala que la conducta del beneficiario no debió ser calificada como de intensidad grave, ya que, por un lado, no se concertó ilícitamente en la adjudicación de cinco obras como se refiere en la sentencia, por existir solo indicios en la acusación fiscal y no prueba fehaciente corroborada con prueba periférica. La sentencia en el rubro 10.4 no ha sido debidamente motivada en cuanto a la aplicación de la pena y, por consiguiente, no correspondía aplicar la pena de cinco años con carácter efectivo, pena que ha sido confirmada por la Sala superior demandada, a pesar de que para el delito sentenciado se impone una pena mínima de tres años.

Agrega que lo que se busca es que se anule la condena por indebida motivación en cuanto a la pena impuesta, es decir, que no se ha motivado por qué se aplica una ley que en el momento de los hechos no se encontraba vigente y se aplica el sistema de tercios sin que le corresponda, porque los hechos fueron anteriores a la Ley 30076.

Indica que contra la sentencia de vista se presentó recurso de casación y que por resolución del 20 de agosto de 2021[6] se declaró nulo el concesorio e inadmisible el citado recurso[7].

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2022[8], admite a trámite la demanda de *habeas corpus*

[6] Expediente 00580-2012-52-1708-JR-PE-01.
[7] Foja 175 del PDF del expediente.
[8] Casación 584-2020.

contra los magistrados y dispone que se notifique al procurador público del Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* y solicita que sea declarada improcedente[9]. Indica que de los hechos expuestos en la demanda no se aprecia una manifiesta vulneración de los derechos conexos a la libertad personal; y que, por ello, la restricción de la libertad es legítima y constitucional.

El 18 de enero de 2023 se realizó la audiencia única de *habeas corpus*[10] con la participación de don Naldo Miguel Reupo Musayón, abogado de don José Gregorio Recuenco Huamán, en la que el juez constitucional pide precisiones, al advertir que en la demanda se sostiene, por un lado, que no se debió aplicar el sistema de tercios; y, por otro lado, se alega que sí porque existen atenuantes. El recurrente absolvió el pedido señalando que sí hay atenuantes.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante Resolución 4, de fecha 20 de enero de 2023[11], declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por estimar que la pretensión contenida en ella incide en el reexamen de la prueba actuada para la determinación de la pena, que los argumentos que la respaldan son similares a los vertidos en su recurso de casación -que fue declarado inadmisible por no haber cumplido con los requisitos formales-, que se apoya en argumentos que no fueron oportunamente alegados en el recurso de apelación y que, en resumen, las sentencias cuestionadas explicaron por qué al beneficiario no le correspondía la pena suspendida y por qué consideraron que no concurrían las causales para la disminución de la punibilidad o fórmulas del derecho penal.

La Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Asimismo, estimó que para el beneficiario se ha graduado la pena atendiendo a los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena, y a los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, habiéndose considerado su carencia de antecedentes penales, la intervención de una pluralidad de personas y la gravedad de los hechos, debido a que concertaron ilícitamente en la adjudicación de cinco obras, por lo que se impuso una pena de cinco años de privación de la libertad. No se advierte por ello afectación a alguno de los derechos alegados.

[9] Foja 292 del PDF del expediente.
[10] Foja 365 del PDF del expediente.
[11] Foja 373 del PDF del expediente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 16, de fecha 31 de diciembre de 2019, en el extremo que condenó a don José Gregorio Recuenco Huamán a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de colusión; y (ii) la Sentencia de vista 34-2020, Resolución 24, de 10 de julio de 2020, que confirmó la precitada sentencia[12]; y que, en consecuencia, se ordene un nuevo juicio oral.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y la humanidad de penas.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. En el caso de autos, la demanda también se dirige contra los magistrados supremos que expidieron la resolución de fecha 20 de agosto de 2021, que declaró nulo el concesorio del recurso de casación presentado contra la sentencia de vista e inadmisible el citado recurso. Sin embargo, no se explican las razones en las que se sustenta la demanda contra los magistrados supremos o los cuestionamientos contra la mencionada resolución. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

5. En la sentencia recaída en el Expediente 01955-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional dejó sentado que

> 4. Este principio de aplicación de la norma más favorable tiene su base en la aplicación conjunta del principio de legalidad penal (lex previa) y de la retroactividad favorable de la ley penal. En efecto, conforme al principio de legalidad penal, previsto en el artículo 2.24 literal “d” de la Constitución

[12] Expediente 00580-2012-52-1708-JR-PE-01.

> "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Una de las garantías derivadas de este principio es la denominada *lex praevia*, que exige que al momento de cometerse la infracción esté vigente la norma que prevé la sanción.
>
> 5. Asimismo el artículo 103, segundo párrafo de la Norma Fundamental señala, además, que: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. 6. Del tenor de las normas constitucionales glosadas se establece que, en principio, es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables -mediante aplicación retroactiva- sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna). Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al procesado, lo que ha sido reconocido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución.

6. El Tribunal Constitucional precisó que la determinación de la pena es una atribución del juez penal y que para su ejercicio el juez debe analizar y valorar los hechos, las conductas y las circunstancias que lo llevan a establecer el *quantum* de la pena que considere corresponde a tales elementos. En ese sentido, el juez penal puede recurrir a diferentes técnicas y herramientas argumentativas para realizar tal análisis y valoración. Por ello, el uso del sistema de tercios y la valoración de agravantes y atenuantes es, efectivamente, una herramienta argumentativa que el juez usa para fijar la pena; y que, si bien ahora se encuentra positivizada, podría haber sido usada de forma razonada y debidamente motivada, incluso en el supuesto de que los artículos 45-A y 46 no hubieran existido, por lo que no resulta razonable proscribir su uso. Es más, ello implicaría dificultar de forma irrazonable la labor de los jueces penales para motivar sus sentencias[13].

7. En el caso de autos, de la sentencia de primera instancia cuestionada[14] se aprecia que en ella el *a quo* determinó la pena para los condenados conforme al marco jurídico y los principios que regulan determinación de las penas y teniendo consideración los parámetros sancionatorios del delito atribuido, que ninguno de los condenados tenía antecedentes penales, la pluralidad de agentes en la ejecución del delito y su condición de funcionarios públicos, aplicando el sistema de tercios. De este modo

[13] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00943-2019-PHC/TC, fundamento 16 y en el Expediente 03264-2022-PHC/TC, fundamento 13.
[14] Décimo fundamento.

se puede colegir que la determinación de la pena impuesta se encuentra debidamente motivada, no constando que se hubiera efectuado una aplicación retroactiva de la ley que sea perjudicial al favorecido, ya que como se ha señalado en el fundamento anterior el sistema de tercios es una herramienta argumentativa para determinar el *quantum* de la pena. Cabe señalar que, del examen de la sentencia de vista confirmatoria que también se objeta que el beneficiario apeló la sentencia buscando su absolución.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que este Tribunal a través de su jurisprudencia ha establecido que la determinación de la pena y la graduación de esta dentro del marco legalmente establecido son competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. Por tanto, el *quantum* de la pena asignado dentro del marco legalmente establecido conforme a los límites mínimos y máximos del Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es un asunto propio de la judicatura ordinaria[15].

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de lo señalado en el fundamento 4 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

[15] Cfr. Sentencias emitidas en los expedientes 06112-2015-PHC/TC y 05127-2022-PHC/TC.